Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210022000

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite introductor de la demanda, indicando **el domicilio** del extremo pasivo. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **17** fijado hoy 26/03/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c76699599793a9434a5d00cb497ddc01b214102e46015fcf21b14a1fdf97aadf

Documento generado en 24/03/2021 05:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

PROCESO :2021-0220

Me permito informar que el asunto de la referencia por error involuntario y problemas técnicos no salió en el estado indicado en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, razón por la cual se procede a notificar en legal forma en el estado 035 del día 29 de junio del año en curso.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO

yam

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210040500

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad de los demandados y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $68.400.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210040500

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **EDICIONES CORD MUNDO NIÑOS SAS, HILBA LILIANA CASTAÑEDA MARIN y HENRY GIOVANNI CORDERO CUESTA** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las siguientes cantidades:

1. Por la suma de $38.224.898 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en citado pagaré base de la ejecución.

2. Por la suma $7.351.863 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base del recaudo.

3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de $38.224.898, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (03 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados** quien actúa a través del abogado **DIANA**

ALEJANDRA GARZÓN ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210041400

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **JOU-460** de propiedad de **DIANA CAROLINA CAMACHO SANABRIA.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a alguno de los parqueaderos informados por el actor a folio 54 de la solicitud primigenia.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **DIANA CAROLINA CAMACHO SANABRIA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **FERNANDO TRIANA SOTO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy **29 DE JUNIO DE 2021** LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 11001400302320210041700

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente y advertida la normatividad que regula el asunto sometido a la Jurisdicción Ordinaria correspondiendo por reparto a este estrado judicial (ver fundamentos de derecho), esto es la Ley 1561 de 2012 *"por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones",* se observa que previo a calificar la demanda resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, según el cual debe recaudarse: *"Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente…"*; por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

Ordena que por **Secretaría** atendiendo las previsiones contempladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 se **LIBRE OFICIOS** a las siguientes autoridades y entidades: ***(i)*** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**;** ***(ii)*** COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA y/o ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; ***(iii)*** INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) Hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; ***(iv)*** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAAC); ***(v)*** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; ***(vi)*** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.; ***(vii)*** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; y al ***(viii)*** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - PROGRAMA NACIONAL DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan "sin costo alguno" a expedir los informes, certificados y/o documentos correspondientes a que hubiere lugar en

el ámbito de sus funciones y competencias, respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012[1], en relación con el inmueble ubicado en **Calle 56 G SUR # 98C - 33 de Bogotá D.C.,** identificado con el folio matricula inmobiliaria No. 50S-40240250.

Para tal efecto, Secretaría LIBRE LOS RESPECTIVOS OFICIOS, transcribiendo al efecto lo consignado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la mencionada Ley, y el inciso 3° del artículo 12 ibídem y haciendo mención que la información es de suma urgencia e importancia a fin de proceder a calificar la presente demanda en el término perentorio fijado por la ley.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

[1]"ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno".

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210042100

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210042400

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **JOU-863** de propiedad de **GUSTAVO MORENO MONSALVE.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a alguno de los parqueaderos informados por el actor a folio 41 de la solicitud primigenia.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **GUSTAVO MORENO MONSALVE**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy **29 DE JUNIO DE 2021** LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210042600

En atención a la anterior solicitud (fl1 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **MEDSALUD PRINCIPAL**, NIT 900.136.013-5 identificado con la matrícula mercantil **No. 2647640** inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada **MEDICAL CORPORATION S.A.S**.

Ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que proceda conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.

2. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, NIT 891.855.847-3 identificado con la matrícula mercantil **No. 407** inscrito en la Cámara de Comercio de Yopal Casanare, denunciado como de propiedad de la demandada **MEDICAL CORPORATION S.A.S**.

Ofíciese a la Cámara de Comercio de Yopal Casanare, a fin de que proceda conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.

3. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 2 de la encuadernación de medidas cautelares, de propiedad de los demandados **MEDICAL CORPORATION S.A. y SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $ 80.325.000.oo M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

No se decretaran las demás medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, hasta tanto acredite sumariamente que con el decreto de las anteriores no se cubre el doble del crédito cobrado, sus intereses

y las costas prudencialmente calculadas en los términos del inciso tercero del citado artículo 599 *ibídem*; para lo cual, se le advierte que se encuentra en la libertad de allegar los elementos de juicios necesarios para el efecto, observando las previsiones del inciso 2 del artículo 173 *ejúsdem* y el numeral 10 del artículo 788 de la misma normatividad.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy **28 DE JUNIO DE 2021** LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 11001400302320210042600

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el documento base del recaudo reúne las exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en tanto que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **LIBERTY SEGUROS S.A.,** y en contra de **MEDICAL CORPORATION S.A.S y SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella aseguradora las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por la suma de $53.550.000,00 M/cte, por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de diciembre de 2018 a febrero de 2019, cada uno por valor de $17.850.000.oo.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA,** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

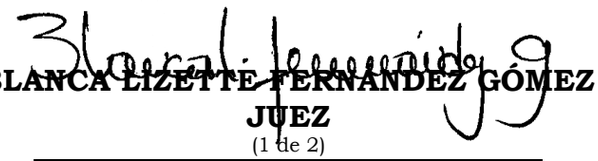

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy **29 DE JUNIO DE 2021** LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210043100

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1248561 denunciado como de propiedad de PIVO S.A.S.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

Se limitan las medidas a la aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ ARANGO
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° ____fijado hoy _____

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210043100

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el Contrato de Arrendamiento allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S.** y en contra de **PIVO S.A.S.** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de $21.447.098 M/cte, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2020 y el mes de septiembre del mismo año, los cuales se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
$ 5.703.250,00	mar-20
$ 2.851.624,00	abr-20
$ 2.396.324,00	may-20
$ 2.396.324,00	jun-20
$ 2.396.324,00	jul-20
$ 2.851.626,00	ago-20
$ 2.851.626,00	sep-20
$ 21.447.098,00	

2. Por la suma de $14.805.777 M/cte, por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2020 y el mes de septiembre del mismo año, los cuales se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
$ 2.115.111,00	mar-20
$ 2.115.111,00	abr-20
$ 2.115.111,00	may-20

$ 2.115.111,00	jun-20
$ 2.115.111,00	jul-20
$ 2.115.111,00	ago-20
$ 2.115.111,00	sep-20
$ 14.805.777,00	

3. Por la suma de $1.140.925,00 M/cte, por concepto de servicios, los cuales se discriminan así:

CONCEPTO	VALOR	VENCIMIENTO
ACUEDUCTO	$ 346.885,00	25/03/2020
ENERGÍA	$ 162.930,00	3/06/2020
ENERGÍA	$ 402.599,00	3/06/2020
ENERGÍA	$ 109.511,00	10/08/2020
PUBLICIDAD	$ 119.000,00	mar-20
	$ 1.140.925,00	

4. Por la suma de $9.585.296 M/cte, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base del recaudo.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GOMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210043500

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de **YZK85E** de propiedad de **ENDER RAFAEL PATIÑO GARCIA.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folio 27 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **ENDER RAFAEL PATIÑO GARCIA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210044100

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $81.600.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GOMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210044100

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CARLOS QUECAN QUECAN,** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

OBLIGACIÓN No. 18156102280

1. Por la suma de $46.680.543.62 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

OBLIGACIÓN No. 4593560001548179

3. Por la suma de $7.695.402 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210044300

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40601753 denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA MARINA GAVIRIA DE REINA.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210044300

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARÍA MARINA GAVIRIA DE REINA,** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 4041770001588004

1. Por la suma de $6.862.779 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $751.054 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de $94.018 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

5. Por la suma de $83.920 M/cte, por "*otros*" conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

PAGARÉ No. 207419348599

1. Por la suma de $30.000.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $4.249.665.24 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de $442.519.41 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

5. Por la suma de $570.292.19 M/cte, por "*otros*" conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

PAGARÉ No. 5471290001934724

1. Por la suma de $10.185.965 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $1.284.335 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de $181.632 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

5. Por la suma de $128.900 M/cte, por "*otros*" conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

PAGARÉ No. 5406900408483139

1. Por la suma de $7.067.338 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $863.578 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de $92.493 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

5. Por la suma de $24.950 M/cte, por "*otros*" conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210044500

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de **IIY-153** de propiedad de **HUGO ARMANDO BAUTISTA REYES.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folio 100 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **HUGO ARMANDO BAUTISTA REYES**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210045100

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $124.300.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GOMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210045100

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JULIETH RAMOS GALLON** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

- **PAGARÉ No. 1010160369**

1. Por la suma de $42.551.609 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en la que se hicieron exigibles (01 de diciembre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $5.643.434 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- **PAGARÉ No. 1010160369-1**

1. Por la suma de $30.629.062 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en la que se hicieron exigibles (01 de diciembre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $3.986.257 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GOMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210046900

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50S – 40201787 y 50S – 40201750 denunciados como de propiedad de la demandada **MARÍA AZUCENA MÁRQUEZ.**

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

Se limitan las medidas a la aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210046900

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARÍA AZUCENA MÁRQUEZ,** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 203250082351

1. Por la suma de $70.779.244,83 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en la que se hicieron exigibles (28 de abril de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $13.296.533,61 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de $1.691.299,73 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de

2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS R** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210047100

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $47.800.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GOMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210047100

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **OSCAR JAVIER ÁVILA ARIAS** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relaciona a continuación, las cuales serán adecuadas en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso:

1. Por la suma de $31.818.278 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en la que se hicieron exigibles (18 de septiembre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se

funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES**, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ ARANGO
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 11001400302320210048300

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210048500

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210048700

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40169888 denunciados como de propiedad del demandado WILLIAM ALBERTO CUARAN MENDEZ.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210048700

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la letra de cambio allegada como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422[1] y 424[2] del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **WILLIAM ALBERTO CUARAN MENDEZ** y en contra de **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ LEON** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de $45.000.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la citada letra de cambio.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación (21 de mayo de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[3] de artículo 442 Ibídem,

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
[2] ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210049100

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $73.400.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado devengue como empleado de la REGISTRADURÍA NACIONAL. **Límite del embargo $73.400.000 M/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210049100

Estando las presentes diligencias al Despacho y toda vez que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **LICETH SURELLY ORDONEZ RUIZ,** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de $36.668.358,64 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (26 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210049900

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $104.300.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado devengue como empleado de la sociedad ESTRATEGIA EMPRESARIAL CONSULTORES ASOCIADOS. **Límite del embargo $139.100.000 M/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210049900

Estando las presentes diligencias al Despacho y toda vez que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **MANUEL DE JESÚS SANTAMARÍA,** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de $69.519.090 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

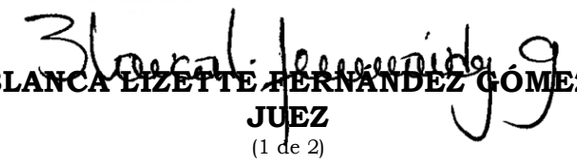

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210053400

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado el Municipio de Soacha - Cundinamarca, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud a que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…*", aunado al hecho que el lugar de pago de la obligación base del recaudo fue pactada en la ciudad de Medellín y no en Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

1º. RECHAZAR la demanda en razón del factor territorial.

2º. ORDENAR su remisión al señor Juez Civil Municipal Soacha - Cundinamarca, quien es el competente para conocer del asunto.

3º. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210053600

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de RESFIN S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el **domicilio** de la parte solicitante. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400302320210053800

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, del contrato de leasing base de la acción se advierte que el inmueble objeto de las pretensiones se encuentra ubicado el Municipio de La Calera - Cundinamarca, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud a que: "***En los procesos en que se ejerciten*** *derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza,* ***restitución de tenencia****, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante****..."(negrilla y subrayado del Juzgado)*

En consecuencia, se dispone:

1º. RECHAZAR la demanda en razón del factor territorial.

2º. ORDENAR su remisión al señor Juez Civil Municipal de La Calera - Cundinamarca, quien es el competente para conocer del asunto.

3º. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210054200

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $125.200.000 M/cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda, en relación a la solicitud contenida en el numeral 2° del escrito anterior, la parte interesada deberá acreditar haber exigido ante la E.P.S. SALUD TOTAL tal información, de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210054200

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JUAN ALBERTO LOPERA RAMÍREZ,** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

OBLIGACIÓN No. 330219071374

1. Por la suma de $44.473.889,39 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (10 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

OBLIGACIÓN No. 5120670000928535

1. Por la suma de $17.615.570 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (10 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

OBLIGACIÓN No. 4593560002848479

1. Por la suma de $9.321.418 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (10 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210054400

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que se adecue la cuantía del asunto atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación e indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Adecue el escrito de demanda, en lo que se refiere a la cuantía del asunto, atendiendo al valor de las pretensiones al tiempo de su presentación.

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA DIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210054600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Adecue el acápite de pretensiones de la demanda, desacumulando las sumas de dinero allí pretendidas, discriminando el valor por capital, intereses de plazo, intereses de mora y otros, respecto de cada obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320210055000

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que se indique la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Adecue el acápite de "COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO", en lo que se refiere a la competencia del asunto, en punto al factor territorial, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210055200

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de **FOK-246** de propiedad de **CAROLINA ARANGO DUQUE.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folio 102 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **CAROLINA ARANGO DUQUE**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad con la solicitud allegada el 23 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210055400

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210055600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320210055800

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LORENA MAGALI TORRES CÁRDENAS,** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

- **PAGARÉ No. 20990201073**

1. Por la suma de $81.588.687 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de $529.458 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2021 y el 24 de mayo del mismo año, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
$ 103.441,00	24/01/2021
$ 104.652,00	24/02/2021

$ 105.877,00	24/03/2021
$ 107.117,00	24/04/2021
$ 108.371,00	24/05/2021
$ 529.458,00	

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de $4.862.532, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2021 y el 24 de mayo del mismo año, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 15.09% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos y que se discriminan así:

VALOR	**VENCIMIENTO**
$ 974.957,00	24/01/2021
$ 973.746,00	24/02/2021
$ 972.521,00	24/03/2021
$ 971.281,00	24/04/2021
$ 970.027,00	24/05/2021
$ 4.862.532,00	

- **PAGARÉ 01 DE DICIEMBRE DE 2017**

1. Por la suma de $3.769.884 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **PAGARÉ No. 6010083336**

1. Por la suma de $1.194.847 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[1] de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20797445, 50N-20797572, 50N- 20797560 y 50N-20797713.** Ofíciese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210056000

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DIVISORIO No. 11001400302320210056200

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder proveniente de MARIA HERMINIA DÍAZ DE PINZON, MAURO EUGENIO DÍAZ PÉREZ, ALICIA DE LOS DOLORES DÍAZ DE ORTIZ, JAVIER EDUARDO GUTIERREZ DIAZ y ANA ISABEL DIAZ DE BAUTISTA, que faculte a la abogada DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ, para actuar al interior del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, deberá indicar la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales del demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indique el extremo pasivo de la acción de conformidad con las manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda, de corresponder a cada uno de los copropietarios 1/7 parte del predio objeto de división.

4. Allegue escritura pública No. 1511 del 6 de abril de 2009, corrida en la Notaría 51 del círculo de Bogotá.

5. En los términos del inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso, allegue dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de pretensiones, el tipo de división procedente, la partición y, de ser el caso, el valor de las mejoras.

6. Allegue avalúo catastral del predio sirviente con una antelación no mayor a un (1) mes, en aras de establecer la cuantía del asunto. (núm. 4°, art, 26 C.G.P.).

7. Allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (art. 406 C.G.P.).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 11001400302320210056400

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder con nota de presentación personal, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de los demandados, sus herederos determinados e indeterminados y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Del poder que se allegue, indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

3. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

5. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la determinación del bien objeto de usucapión, la cual deberá

presentarse en forma detallada, en sus características, linderos generales y especiales, cavidades, dependencias, construcciones y/o cualquier otro elemento adicional que permita su debida identificación.

6. Diríjase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

7. Allegue certificado de defunción de la demandada GRACIELLA BONILLA DE GIL.

8. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el líbelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

9. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, teniendo en cuenta que se trata de uno inmerso en uno de mayor extensión, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de verificar el avalúo, junto a la destinación del bien, determinar la clase de la acción que corresponde adelantar (Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial), así como la competencia del presente asunto.

10. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

11. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, **tanto del predio de mayor extensión como del pretendido**, para saber el estado real del mismo y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **con antelación no mayor a un (1) mes**.

12. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados, bajo los criterios de pertinencia y conducencia.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320210056600

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se identifique el título valor base de la presente acción (art. 74 del C.G.P.). Del poder que se allegue, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Atendiendo a las obligaciones contenidas en el título valor base del recaudo y a su forma de vencimiento, desacumúlese el acápite de pretensiones de la demanda indicado expresamente el valor del capital acelerado, la fecha en que se aceleró el plazo, así como el valor por concepto de cuotas causadas y no pagadas e intereses de plazo mes a mes y su fecha de exigibilidad. Para el efecto, nótese que el pagaré base del recaudo fue diligenciado para ser pagado en ciento ochenta (180) cuotas, que no en un solo instalamento.

3. Allegue histórico y/o proyección de pagos del cual se desprendan las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la forma acordada de pago del crédito.

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución y de la Escritura Pública No. 1014 de 24 de mayo de 2019 e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210056800

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente se advierte que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 *ídem,* razón por la que el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210056900

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor el nombre, domicilio e identificación del deudor, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 11001400302320210057100

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de los demandados, corresponde a la utilizada por aquellos para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210057300

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Amplíe los hechos de la demanda, en lo que se refiere a la fecha de presentación para el cobro del cheque base del recaudo.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la sociedad demandada, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 11001400302320210058100

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mayor, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 26 *ibídem,* atendiendo al valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, esto es, la suma de $137.846.000 (fl. 29).

Colorario de lo anterior, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia se dispone:

1º. RECHAZAR la demanda en razón del factor cuantía.

2º. ORDENAR su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

3º. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210058300

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de **URR-686** de propiedad de **DIANA ALEJANDRA ANGARITA CARRILLO.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folios 82 a 84 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **DIANA ALEJANDRA ANGARITA CARRILLO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 11001400302320210058700

En atención a que nos encontramos frente a una demanda verbal de impugnación de actos de asamblea, cuya competencia objetiva corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, en los términos del numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 11001400302320210058900

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se identifiquen las facturas base de la presente acción (art. 74 del C.G.P.). El poder que se allegue, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Desacumúlese el acápite de pretensiones de la demanda, indicando en relación a cada una de las facturas base del recaudo, su valor y fecha de vencimiento, en razón a que se trata de obligaciones independientes.

3. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, indicado para el efecto las razones por las cuales las facturas base del recaudo fueron presentadas ante el beneficiario del servicio, con posterioridad a su fecha de vencimiento.

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de las facturas de venta base de la ejecución e indique expresamente que las mismos no han sido presentadas ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

5. Adecue la cuantía del asunto, atendiendo al valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda.

6. En los términos del numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indique en el acápite de notificaciones de la demandada la dirección de correo electrónico de las partes.

7. En relación a la dirección de correo electrónica del demandado, deberá indicar bajo la gravedad de juramento que

corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **35** fijado hoy 29 de junio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario